



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
PARTES:	ALVARO ESTEBAN RIVERA SIERRA contra SAVIA SALUD E.P.S.
RADICADO:	050014105008 20220055701
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DESACATO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide el grado jurisdiccional de consulta del auto fechado el 21 de septiembre del año en curso, dictado por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y que correspondiera a este despacho por reparto el 21 de septiembre hogaño.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 18 de julio de 2022, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó a Savia Salud EPS: “...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ÁLVARO ESTEBAN RIVERA SIERRA con C.C 1.017.256.507, contra SAVIA SALUD EPS, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS que, en el término de 10 días hábiles contados desde la notificación de esta decisión, garantice a ÁLVARO ESTEBAN RIVERA SIERRA C.C 1.017.256.507 la entrega de “SILLA DE RUEDAS ADULTO, MARCO RÍGIDO, RESPALDO BAJO OMOPLATO CON COJINERA QUE SE ADAPTE A DEFORMIDAD DE LA COLUMNA DORSAL BAJA, PROTECTORES LATERALES, RUEDAS TRASERAS NEUMÁTICAS DE DESMONTE RÁPIDO Y DELANTERAS MACIZAS, POSA PÍES ÚNICO” y “COJÍN ANTI ESCARAS DE GOMA ESPUMA”, en los términos y características establecidas

por el médico tratante. TERCERO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: NO DICTAR orden alguna frente a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y la ADRES por no encontrar violación actual de derechos fundamentales invocados. QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito. SEXTO: La presente sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. SÉPTIMO: Enviése para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia...”

En memorial remitido al juzgado el 02 de agosto de 2022, indica el accionante que presenta incidente de desacato aduciendo que la entidad accionada aun no le ha entregado la silla de ruedas ni el cojín anti escaras, insumos médicos que fueron ordenados en el fallo de tutela citado.

Trámite de instancia:

- a. Este despacho evidenció el cumplimiento del debido proceso previo a la imposición de la sanción, esto es, se hicieron los requerimientos previos a la persona implicada y superior jerárquico(a) y se dio apertura al incidente de desacato para garantizar el derecho de defensa y contradicción (anexos 03, 06,09 y 12 carpeta principal)
- b. Respuesta de la entidad: Manifestó en sus respuestas la entidad que para poder materializar el cumplimiento del fallo de tutela se debe brindar una suspensión del trámite incidental, por un término de entre 60 y 90 días, e indicó que los responsables de cumplir la orden de tutela es la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, en su condición de gerente y representante legal de Savia Salud E.P.S. (anexos 05, 08, 11, 14 carpeta principal).
- c. Se estableció comunicación con la hermana del quejoso Paola Rivera, en el número 304 202 71 21, el 22 de septiembre de 2022, quien indicó que en una llamada realizada el día 21 de septiembre de 2022 le informaron que saliendo todo bien en el trámite, la silla le iba a ser entregada en el transcurso del mes de noviembre o diciembre de este año, haciendo énfasis en que la entrega de dichos insumos médicos no se ha materializado a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción

sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo, el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

(Anexo 1) Escrito del incidente.

(Anexos 2) Copia del fallo de tutela.

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, los(as) funcionarios(as) requeridos no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

No obstante, se garantizaron las prerrogativas constitucionales de la sancionada, tal y como se advierte en los anexos 03, 06, 09 y 12, estos son: primer requerimiento previo, segundo requerimiento previo, auto que suspende el incidente de desacato por el término de un (1) mes, apertura formal y notificaciones.

Ahora bien, la entidad accionada solo realizó solicitudes de suspensión del trámite incidental, por consiguiente, la misma le fue concedida por 1 mes el día 12 de agosto de 2022, reiniciando nuevamente el trámite incidental el día 15 de septiembre de 2022, considerando este despacho un tiempo más que prudente para materializar la entrega efectiva, pues desde la fecha en que se dictó el fallo de tutela de primera instancia (18 de julio de 2022) y en el que se le concedieron 10 días hábiles para cumplir – fallo que no fue impugnado -; a la fecha de la sanción (21 de septiembre de 2022), han transcurrido más de 65 días, evidenciando así la renuencia a cumplir la orden dada.

Frente a la sanción de arresto, la misma se modificará en el entendido que la misma se deberá cumplir en el domicilio debido al estado actual de emergencia sanitaria en razón de la pandemia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

IV. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la sanción impuesta a la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, de tres días de arresto y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y modificando la misma en dos aspectos:

a) La sanción de arresto se deberá cumplir en el domicilio del sancionado por lo expuesto en las consideraciones.

b) La sanción de multa se debe imponer en UVT de conformidad con lo dispuesto en la ley 1955 de 2019, y que en este caso corresponde a 79 UVT.

Segundo: ADVERTIR a los sancionados, que lo anterior no los releva de obedecer la sentencia de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de la imposición de nuevas sanciones.

Tercero: NOTIFICAR este auto a los intervinientes por el medio más eficaz.

Cuarto: DISPONER, que una vez sea notificada esta decisión, se envíe el expediente al Juzgado del conocimiento para lo de rigor.

Notifíquese y Devuélvase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a629729f4a0261d0e2dd8779a9b54f08e17b73ba4a978855597de7030f5ab8d**

Documento generado en 22/09/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>